

## Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos

Ayuntamiento Constitucional de Zapotlanejo 2007-2009

El LAP HECTOR ALVAREZ CONTRERAS, Presidente Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, a los habitantes del municipio hago saber:

Que por la Secretaría General, el Ayuntamiento me ha comunicado el siguiente:

### ACUERDO:

El Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco aprueba en lo General y en lo Particular, artículo por artículo El Reglamento de Diversiones y Espectáculos Públicos para el Municipio de Zapotlanejo, Jalisco; quedando como sigue:

### TITULO I

#### Capítulo I – Disposiciones Generales

ARTICULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de interés público y de observancia obligatoria en el Municipio de Zapotlanejo Jalisco, teniendo por objeto regular el funcionamiento y desarrollo de las diversiones y espectáculos públicos.

ARTICULO 2.- Quedan sujetos a las presentes disposiciones, los siguientes espectáculos y diversiones:

- a) Las presentaciones y representaciones teatrales;
- b) Las audiciones musicales;
- c) Las exhibiciones cinematográficas;
- d) Los circos;
- e) Los juegos electromecánicos y electrónicos accionados por fichas o monedas;
- f) Los eventos deportivos (fútbol, béisbol, box, lucha libre, etc.);
- g) Los espectáculos con automóviles (carreras, exhibiciones y demás);
- h) Los bailes públicos;
- i) Las funciones de variedad;
- j) Los centros Nocturnos;
- k) Los cabarets;
- l) Las Discoteques; y,
- m) En general todos aquellos actos que se organizan para el público mediante un pago o gratuito para divertirse o educarse.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

AYUNTAMIENTO: Al Ayuntamiento Constitucional de Zapotlanejo Jalisco.

SECRETARIA: A la Secretaría General del Ayuntamiento;

TESORERIA: A la Dirección de Hacienda Municipal.

INSPECTOR FISCAL: persona competente para decidir de los asuntos de inmediata resolución que surgieren en un espectáculo público.

ARTICULO 4.-Para que la Autoridad Municipal otorgue el permiso correspondiente, será indispensable que los lugares donde se presenten dichos espectáculos, reúnan las condiciones que se enumeran en este Ordenamiento, en la Reglamentación en materia Sanitaria, el Reglamento de Construcción y las disposiciones legales sobre Protección Civil.

ARTICULO 5.- Los espectáculos serán clasificados en la siguiente forma:

- I.- Espectáculos Culturales;
- II.- Espectáculos Recreativos y Deportivos; y,
- III.- Espectáculos o Funciones de Variedad.

Esta clasificación se hará tomando en consideración la solicitud que presente el interesado quien deberá especificar la clase de repertorio y el elenco de la compañía.

XIX FLORA: Vida vegetal que existe en el territorio municipal.

XXI IMPACTO AMBIENTAL: La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre en la naturaleza.



ARTICULO 6.- Para la clasificación aludida en el artículo anterior, se hará de la siguiente forma:

- a) ESPECTACULOS CULTURALES: Son todos aquellos eventos que tienen la finalidad de instruir, como son: los conciertos, audiciones poéticas, representaciones de drama, comedia, ballet, teatro, cinematografía cultural y documental;
- b) ESPECTACULOS RECREATIVOS Y DEPORTIVOS: son todos aquellos eventos que tienen la finalidad de divertir y no son considerados espectáculos culturales, como lo son: la comedia graciosa, bailes públicos, cinematografía, audiciones musicales, circos, exhibiciones deportivas de todo género incluyendo los automotores; y,
- c) ESPECTACULOS O FUNCIONES DE VARIEDAD: Discoteques, cabarets, centros nocturnos y demás que la diversión o esparcimiento, sea distinta a los anteriores.

## **Capítulo II – De los Locales destinados a Diversiones y Espectáculos Públicos**

ARTICULO 7.- Los locales para la presentación de espectáculos públicos no podrán abrirse al público sin haber obtenido previamente del Ayuntamiento el permiso correspondiente.

La solicitud contendrá lo siguiente:

- I.- La clase del espectáculo a presentarse;
- II.- El número de localidades; y,
- III.- Nombre del propietario o representante, responsable de las infracciones que pudieran cometerse.

ARTÍCULO 8.- Para la realización de los espectáculos regulados por el presente Reglamento, se observarán las siguientes medidas de seguridad:

### **I.- En lugares cerrados:**

- a).- Deberán colocarse en lugares visibles un croquis del inmueble, en el que se señalará con claridad la ubicación de las salidas de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, y brindar orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencia;
- b).- Contarán con las instalaciones y equipos necesarios para prevenir y combatir los incendios. Las instalaciones, equipos y sistemas contra incendios deberán cumplir con los requisitos establecidos en el capítulo sobre Requerimientos de Comunicación y Prevención de Emergencias del Reglamento de Construcción para el municipio de Zapotlanejo Jalisco, y deberán ser revisados y aprobados periódicamente por la Jefatura de Protección Civil, quien extenderá la responsiva correspondiente.
- c).- En aquellos eventos que por su naturaleza requieran mantener cerradas las puertas durante las funciones, las salidas de emergencia, deberán tener señalamientos para ser debidamente identificadas, de libre acceso y con cerraduras de fácil manejo, sin cerrojos que requieran una llave para abrirla. La puerta de entrada debe ser habilitada como puerta de emergencia con su debido señalamiento fluorescente.  
Las salidas de emergencia no deben ofrecer ningún peligro para el público; su desembocadura debe ser preferentemente a un lugar abierto y los pasillos que conduzcan a tales salidas no deben tener escaleras, sino rampas de suave desnivel;
- d).- Deberán tener letreros en todas las puertas que conduzcan al exterior, la palabra "salida" perfectamente visible y los demás señalamientos, autorizados y supervisados por la Jefatura de Protección Civil;
- e).- Los locales deberán ser suficientemente ventilados;
- f).- Los locales deberán estar provistos de luces de emergencia en número suficiente y en lugares estratégicos, que supla las eventuales interrupciones en el suministro de la energía;
- g).- Tendrán el personal capacitado para labores de control y vigilancia del orden dentro y fuera del local, el cual deberá ser suficiente en número;
- h).- Contarán con un plan de contingencia, elaborado en forma coordinada con la Jefatura de Protección Civil Municipal;
- i).- En ningún caso y por ningún motivo se permitirá que se aumente el número de asientos, colocando sillas en los pasillos o en cualquier lugar donde pueda obstruir la circulación del público, por el contrario se cuidará que los espectadores tengan libre paso hacia las puertas de salida.

### **II.- En los lugares al aire libre, estadios y otros de características similares, además de las fracciones a), b), c), d), g), h) e i) anteriores, se observará lo siguiente:**

- a).- Los eventos masivos contarán con una ambulancia, en lugar cercano y despejado, con pasillos o espacios suficientes y amplios para llegar a ella;
- b).- En eventos deportivos que por su naturaleza constituyan un riesgo para los participantes o espectadores, se contará con un médico responsable y conocedor de los riesgos que implican estos deportes, que auxiliara a los lesionados; y,
- c).- Se observarán las demás medidas contenidas en este Reglamento y las que dicte la Jefatura de Protección Civil Municipal.



ARTICULO 9.- Las instalaciones sanitarias, estarán sujetas a la aprobación de la jefatura de Servicios de Salud Municipal. Deberá haber instalaciones de servicios sanitarios, mingitorios y lavabos en perfectas condiciones de higiene y en número suficiente considerando la capacidad del local, debiendo existir departamentos separados para damas y caballeros.

ARTICULO 10.- Antes de abrirse al público un centro de espectáculos, así como durante su explotación, cuando la Autoridad Municipal lo juzgue necesario, se harán las pruebas que se consideren pertinentes para asegurarse que las disposiciones en materia de seguridad se están cumpliendo, así como el perfecto funcionamiento de las instalaciones.

## **TITULO II - DE LOS CENTROS DE DIVERSION Y ESPECTACULOS**

### **Capítulo I - De los Teatros**

ARTICULO 11.- Para que una empresa de espectáculos pueda obtener el permiso correspondiente, deberá de llenar los siguientes requisitos:

- I.- Solicitar el permiso a la Dirección de Hacienda Municipal, cuando menos 8 días hábiles antes de que se lleve a cabo la primera función; La Dirección de Hacienda Municipal deberá contestar la petición 3 días hábiles después de recibida la solicitud.
- II.- Adjuntar a la solicitud, el elenco de las figuras principales, el repertorio que compromete presentar al público, precios, tipo de localidades, número de días que se presentará la obra o espectáculo y horarios; y,
- III.- Comprometerse, una vez otorgado el permiso correspondiente, a cumplir con los ordenamientos del presente Reglamento.

ARTICULO 12.- En caso de que por fuerza mayor justificada, se sustituya algún o algunos de los integrantes del elenco que conformen las figuras principales, la empresa se compromete a hacerlo del conocimiento del público asistente, obligándose a devolver el importe del boleto a las personas que así lo soliciten.

ARTICULO 13.- En las taquillas del teatro, deberán tener un plano con la distribución y numeración de las localidades, a fin de que el público asistente se entere de la ubicación.  
Las empresas de espectáculos, no venderán boletos para función de permanencia voluntaria, esto con el objeto de evitar que se rebase el límite de espectadores permitidos en la sala y pongan en riesgo su seguridad física.

### **Capítulo II - De los Espectáculos Cinematográficos**

ARTICULO 14.- En los lugares destinados exclusivamente para la proyección de funciones cinematográficas, además de las disposiciones generales, deberán observarse las siguientes reglas:

- I.- En las casetas de los cines, sólo se permitirá la entrada durante la función, a los operadores de los proyectores;
- II.- Quedará prohibido tener en dichas casetas objetos de fácil combustión, debiendo estar previstas como mínimo con un extinguidor en perfecto estado;
- III.- No se permitirá la entrada a las salas a niños menores de 2 años sea cual fuere la clasificación de la película;
- IV.- Las butacas deberán estar colocadas de tal manera que permitan el libre paso de personas entre una fila y otra, sin que los espectadores que se encuentren sentados tengan que levantarse con ese fin; y,
- V.- Queda estrictamente prohibido rebasar el límite de espectadores permitidos en las salas.

ARTICULO 15.- Las salas cinematográficas deberán respetar las clasificaciones establecidas por la Secretaría de Gobernación. El Ayuntamiento vigilará que se cumpla con la referida disposición, lo anterior con el objeto de permitir la entrada exclusivamente a las personas que cumplan los requisitos de la clasificación que se trate, misma que deberá anunciarse en cartelera.

ARTICULO 16.- Cuando la empresa anuncie exhibiciones instructivas y cómicas para niños o para toda la familia, queda obligada a no exhibir durante esa función, ninguna otra película o avances que tenga carácter distinto.  
Queda prohibido poner en los pasillos y en el exterior de las salas cinematográficas, anuncios y carteles que promuevan espectáculos para adultos de carácter erótico y obsceno.

ARTICULO 17.- Las empresas cinematográficas, deberán acatarse a lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 13 del presente Reglamento.



### **Capítulo III – De los Circos, Carpas y Diversiones similares ambulantes**

ARTICULO 18.- La Dirección de Hacienda Municipal a través de la Jefatura de Padrón y Licencias es la Autoridad Municipal competente para otorgar los permisos a que se refiere este Capítulo, para tal efecto la empresa de espectáculo deberá recabar el permiso correspondiente por lo menos con 8 días de anticipación, debiendo de cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Que se presente por escrito la solicitud, mencionando el tipo de espectáculo, autorización del propietario del terreno donde se establecerá, fecha de iniciación y término de la actividad, horarios y precios;
- II.- Que cuando se presenten espectáculos similares se instalen por lo menos a 500 mts. de distancia entre uno y otro, salvo en ferias, y fiestas populares, y en las que a criterio de la Autoridad municipal pueda autorizarse;
- III.- Que se otorgue la garantía que exija la jefatura de Protección Civil Municipal a fin de garantizar la seguridad del espectáculo;
- IV.- Que contraten los elementos de seguridad necesaria según la naturaleza del espectáculo; y,
- V.- Que cuando se exhiban fieras y animales peligrosos, el empresario se obligue a tomar todas las precauciones necesarias para evitar accidentes entre el público.

ARTICULO 19.- Queda prohibido a las empresas de espectáculos que no tengan el carácter de permanente, anunciar o publicitar sus funciones hasta no contar con los permisos correspondientes.

Aparatos sonoros que se empleen para anunciar los juegos, circos, carpas, etc., deberán ser usados en forma moderada, de tal manera que no ocasionen molestias a los vecinos; en todo caso deberán sujetarse a las prescripciones relativas a la emisión de ruido contempladas en el artículo 54 del presente Reglamento.

ARTICULO 20.- Las empresas señaladas en este capítulo, tendrán la obligación de dar a conocer el programa a presentar a la Secretaría General del Ayuntamiento a fin de que sea autorizado y sellado, el cual deberá ser exhibido al público asistente.

ARTICULO 21.- Los permisos para la permanencia de circos y carpas será por un máximo de 10 días, comprendiendo éste plazo, el período de instalación y desarme; mismo que podrá ser prorrogado a petición del interesado, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 22.- La Secretaría General podrá ordenar el retiro de esta clase de diversiones, ya sea por motivo de queja o porque así lo estime conveniente para el interés del público.

Los permisionarios gozarán de un plazo improrrogable de 3 días a partir de la fecha de la notificación oficial, para realizar el retiro que se les ordene.

### **Capítulo IV – De los Juegos Mecánicos y Electrónicos accionados por fichas y monedas**

ARTICULO 23.- Las empresas de Juegos electromecánicos y electrónicos accionados por fichas o monedas, deberán obtener el permiso correspondiente para la explotación comercial de aparatos electrónicos y video juegos que expida el Ayuntamiento a través de la jefatura de Salud Municipal y refrendarlo cada seis meses, quedando además sujetas a las disposiciones del presente reglamento.

Los permisos concedidos no son transferibles sin la autorización de la autoridad correspondiente, así como los cambios de domicilio.

ARTÍCULO 24.- Para la autorización del giro se tomarán en cuenta los siguientes requisitos:

- a).- Croquis de localización, debiendo estar ubicados a una distancia no menor de 200 metros de los centros escolares, parques y jardines públicos;
- b).- Estar a mas de 100 metros de distancia de otro negocio similar;
- c).- Presentar relación de los aparatos a utilizar y de los programas que se incluirán en cada aparato; por cada 5 juegos electrónicos, se deberá incluir como mínimo un juego con Programas educativos y queda prohibido el uso de pornografía en los mismos; y,
- d).- Cumplir con las disposiciones generales que señala el presente reglamento.

ARTICULO 25.- En los negocios de juegos electromecánicos y electrónicos que se activen por fichas o monedas, queda prohibido lo siguiente:

- a).- La venta y el consumo de cualquier bebida alcohólica, cigarrillos y cualquier producto con efectos psicotrópicos; y,



b).- El uso inmoderado de aparatos de sonido, radio, televisión o similares que perturben la tranquilidad de la comunidad y los usuarios.

ARTICULO 26.- Es obligación del propietario o encargado de este tipo de negociación lo siguiente:

- a).- Evitar que su local se convierta en lugar de reunión asidua de vagos, malvivientes, desertores de escuelas, o cualquier tipo de persona sin oficio que solo se reúna en el lugar sin hacer uso de sus instalaciones;
- b).- Evitar que los usuarios permanezcan en el establecimiento mas de 2 horas continuas;
- c).- Evitar que se crucen apuestas;
- d).- Informar al Ayuntamiento los cambios en el número de los aparatos dentro del término de 10 días a partir de realizados éstos;
- e).- Contar con todas las medidas de seguridad, debiendo tener extinguidores, botiquín de primeros auxilios, tener a la vista los teléfonos de emergencia y no permitir por ninguna circunstancia que se introduzcan armas de cualquier tipo; y,
- f).- Respetar el horario de apertura y cierre del negocio, el cual será de lunes a viernes de 10:00 a 20:00 horas, sábados y domingos de 09:00 a 20:00 horas.

ARTICULO 27.- Para lograr el objetivo de este capítulo, el Ayuntamiento a través de la Jefatura de Padrón y Licencias, esta facultado para:

- I.- Revisar periódicamente los establecimientos en donde funcionen aparatos regulados por este capítulo, con el objeto de verificar que se este dando cumplimiento al presente Reglamento.
- II.- Aplicar las sanciones que considere pertinentes, de acuerdo al contenido del presente Reglamento y de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal; y,
- III.- Proceder a la cancelación del permiso correspondiente, cuando no se acaten las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

### **Capítulo V – De los Salones de Billar y Boliche**

ARTICULO 28.- Para obtener la licencia que permita el funcionamiento de los giros contemplados en este capítulo, los locales donde se lleven a cabo estas actividades deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene contenidas en las Leyes y Reglamentos respectivos, y no contar con sitios de juegos ocultos; Todos los giros contemplados en este capítulo podrán funcionar separada o conjuntamente en un mismo local, debiendo obtener previamente las licencias correspondientes.

ARTICULO 29.- Se requerirá permiso otorgado por la Secretaría de Salud para el funcionamiento de estos lugares.

ARTICULO 30.- En los salones de boliche y billar, se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, de dominó, damas y otros similares, anotando en la licencia municipal estas autorizaciones.

ARTICULO 31.- En los billares donde haya venta de bebidas alcohólicas, solo tendrán acceso los mayores de 18 años, al salón de billar y boliche donde no vendan bebidas embriagantes, podrán entrar todas las personas.

### **Capítulo VI – De otros Espectáculos y Eventos Deportivos**

ARTICULO 32.- Las corridas de toros, las peleas de box, las luchas, el fútbol, el béisbol, el básquetbol, el voleibol, y demás eventos deportivos, estarán sujetos a las disposiciones generales de este Reglamento.

ARTICULO 33.- Cualquier organizador de carreras de automóviles, motocicletas, y bicicletas, requerirá para obtener el permiso correspondiente presentar las constancias que les otorgue la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Jefatura de Desarrollo Rural y Ecología, las Direcciones de Seguridad Pública, Transito, Bomberos y Protección Civil, en el sentido de que ha tomado las medidas de seguridad necesarias para evitar en lo posible los siniestros y el congestionamiento de las vías públicas.

ARTICULO 34.- Será responsabilidad del organizador del evento:

- a).- La revisión previa por parte de un perito de los automóviles, motocicletas, bicicletas, etc., que tomen parte en estos eventos, quien certificará el estado en que se encuentran las unidades, e informará al inspector de espectáculos, quien decidirá si se desarrolla o no el evento;



b).- Encargarse de que los participantes sean examinados por un médico oficial antes de iniciar las carreras, quien certificará sus condiciones físicas; este examen se hará 2 horas antes de iniciar el espectáculo y en el mismo local de la pista. Si el médico certifica que el corredor no reúne las condiciones físicas necesarias, levantará el acta respectiva y el corredor no podrá tomar parte en el espectáculo; y,

c).- Realizar los avisos correspondientes a la población a través de los medios masivos de comunicación, de la fecha, horarios y vías de comunicación que se cerrarán con motivo del evento.

## **Capítulo VII - De las Discoteques y Salones de Baile**

ARTICULO 35.- Serán considerados como discoteques, todos aquellos centros de reunión establecidos para tal efecto, en los cuales se baile por medio del sonido de discos, cintas magnetofónicas ó equipos de cómputo.

ARTICULO 36.- Los requisitos que deben llenar las discoteques para poder funcionar son los siguientes:

I.- Celebrar carta compromiso con el Ayuntamiento en la que el solicitante se comprometa a satisfacer las medidas de seguridad señaladas en este Reglamento;

II.- Dictamen Técnico favorable expedido por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Jefatura de Desarrollo Rural y Ecología, las Direcciones de Seguridad Pública, Transito, Bomberos y Protección Civil, en el cual la discoteque no rebase los límites máximos permisibles de emisión de ruido

III.- Las construcciones de los muros, techos, pisos y puertas, deberán ser de material acústicamente aislante y preferentemente incombustible;

IV.- Deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Zapotlanejo Jalisco;

V.- En el caso de que se expendan bebidas alcohólicas, contar con la licencia correspondiente; y,

VI.- Que estén a una distancia no menor a 200 metros de escuelas, templos, hospicios, hospitales, zonas habitacionales, cuarteles y plazas públicas.

ARTICULO 37.- En caso de que alguna discoteque desee como caso especial presentar alguna variedad en vivo, deberá obtener el permiso de la Dirección de Hacienda por lo menos con 20 días de anticipación.

ARTICULO 38.- Quedará prohibido en las discoteques:

I.- La exposición o exhibición en cualquier forma de imágenes que motiven o inciten a la violencia;

II.- La entrada a menores de 18 años; y,

III.- La entrada a militares y elementos uniformados de cualquier corporación policiaca que no lo hagan en el desempeño de su trabajo.

ARTICULO 39.- El horario para las discoteques y salones de baile será el señalado por el Ayuntamiento. La Autoridad Municipal, podrá autorizar previa solicitud, la ampliación del horario establecido, en aquellos negocios que tengan relación directa con el turismo y no perturben el orden y la tranquilidad pública.

ARTICULO 40.- Se consideran Salones de Baile, todos aquellos centros de reunión en donde se realicen eventos o bailes, amenizados por medio de discos, cintas magnetofónicas o grupos de música viva.

Los propietarios de salones de baile deberán contar con el permiso correspondiente, expedido por el Ayuntamiento.

ARTICULO 41.- A fin de obtener permiso para celebrar bailes, los solicitantes deberán llenar los siguientes requisitos:

I.- Presentar la solicitud correspondiente por lo menos con 20 días de anticipación al día del evento;

II.- Indicar, en el caso de que se trate de algún evento para recaudar fondos, el número de boletos que se pretenden vender, su costo, el horario, el domicilio del local con el respectivo permiso del propietario y el programa artístico; y,

III.- En el caso de que se expendan bebidas alcohólicas, contar con la licencia correspondiente expedida por la Autoridad Municipal.

ARTICULO 42.- Los salones de fiesta, son aquellos que se destinarán para celebrar algún acontecimiento, mismo que tendrá servicio de restaurante y venta o consumo de bebidas alcohólicas sólo para los asistentes a la fiesta.

Los propietarios de los salones de fiesta, deberán cumplir con lo establecido en el presente ordenamiento.



## **Capítulo VIII – De los Centros Nocturnos y Cabarets**

ARTICULO 43.- Se entenderá por Centros Nocturnos a los establecimientos en el cual se ofrecen espectáculos de variedad, con venta y consumo de bebidas alcohólicas. Se entenderá por Cabarets, a todo establecimiento en el cual se ofrece espectáculos propios para adultos, con venta y consumo de bebidas alcohólicas.  
Los Centros Nocturnos y Cabarets, no podrán usar la denominación de restaurante- cabaret, ni se podrá solicitar la anuencia para que durante el día funcione como restaurante.

ARTICULO 44.- Los Centros Nocturnos y Cabarets deberán cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 36 y 38 del presente Reglamento.

ARTICULO 45.- Todas las variedades que se presenten en los Centros Nocturnos y Cabarets, deberán ser autorizadas por la Autoridad Municipal, para tal efecto, las empresas deberán presentar por lo menos 20 días antes del debut, los contratos correspondientes, a fin de que sean debidamente autorizados.

ARTICULO 46.- Se requerirá autorización expresa de la Autoridad Municipal, para que en los centros nocturnos y cabarets se presenten variedades de hombres y mujeres que ejecuten o realicen bailes de tipo erótico.

ARTICULO 47.- En los lugares en que se ejecuten bailes eróticos, se prohíbe el contacto físico-erótico entre bailarines y espectadores en el escenario, al momento de presentar la variedad.

ARTICULO 48.- Las licencias otorgadas a los propietarios de Centros Nocturnos y Cabarets, no constituirán un derecho absoluto, pudiendo ser revocados por haberse violado las Leyes y Reglamentos vigentes en la materia.

## **TITULO III**

### **Capítulo Único – De las Prohibiciones en General**

ARTICULO 49.- Queda estrictamente prohibida la entrada a cualquier tipo de espectáculo a personas armadas.

ARTICULO 50.- Queda prohibida la entrada a los espectáculos clasificados para auditorio adulto, a los menores de edad, así como a personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de un estupefaciente.

ARTICULO 51.- Queda prohibido en cualquier espectáculo público, rebasar los límites máximos permisibles de emisión de ruido que establece la Norma Oficial Mexicana vigente NOM-081-ECOL-1994.

ARTICULO 52.- Queda prohibida la venta de boletos de espectáculos públicos a un precio superior al solicitado y autorizado por el Ayuntamiento.

Toda empresa de espectáculos públicos, estará obligada a insertar en el texto de los boletos de entrada el precio autorizado y éste, deberá de coincidir con los que figuran en los programas y anuncios correspondientes.

A quien se le sorprenda violando esta prohibición, se le considerará como revendedor y se hará merecedor a las sanciones que por este concepto establezca el presente Reglamento.

## **TITULO IV - DE LA INSPECCION Y SANCIONES**

### **Capítulo I – De la Inspección de Espectáculos**

ARTICULO 53.- Los encargados de hacer cumplir el presente Reglamento serán los inspectores fiscales nombrados por la Dirección de Hacienda.

El inspector fiscales, será la persona competente para decidir de los asuntos de inmediata resolución que surgieren y en consecuencia, las determinaciones que dicte, sean debidamente respetadas son de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 54.- El personal de Seguridad que oficialmente concorra al evento, estará coordinado con el inspector municipal.



ARTICULO 55.- Los inspectores fiscales tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- I.- Cerciorarse de que el programa respectivo esté autorizado por el Ayuntamiento;
- II.- Exigir a las empresas que el espectáculo de principio a la hora anunciada;
- III.- Vigilar que no se vendan mayor número de boletos que localidades existentes en el salón de espectáculos, evitando que los espectadores permanezcan de pie en el interior de la sala, impidiendo que se agreguen sillas en los pasillos;
- IV.- Rendir a la Autoridad Municipal, un informe sobre los eventos en la preparación del espectáculo;
- V.- Cuando durante el espectáculo se cometiere una falta o delito que amerite la imposición de una pena, el inspector de espectáculos, dictará las medidas encaminadas a detener al responsable con el auxilio de la policía, poniéndolo a disposición de las autoridades correspondientes; y,
- VI.- Vigilará que todas las prescripciones de este Reglamento sean exactamente cumplidas por quien corresponda y dará cuenta a la Dirección de Hacienda de las infracciones que diariamente se cometan.

## **Capítulo II – De las Sanciones**

ARTICULO 56.- El incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento será sancionado conforme a lo previsto en este Reglamento.

ARTICULO 57.- Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido y en su caso, se impondrá sin perjuicio de proceder a la revocación de los permisos autorizados.

ARTICULO 58.- Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán con multa por el equivalente de cincuenta a quinientos salarios mínimos general vigente en el Estado de Jalisco.

Para la calificación de las infracciones a este Reglamento se tomará en consideración:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- Las condiciones económicas del infractor; y,
- III.- La reincidencia.

ARTICULO 59.- En caso de reincidencia se aplicará el doble de la sanción que se hubiere aplicado en la ocasión anterior. En caso de que exista delito que perseguir, se dará vista al Agente del Ministerio Público.

## **TITULO V**

### **Capítulo Único de los Recursos**

ARTICULO 60.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán recurrirlas en los términos establecidos por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

## **TRANSITORIOS**

Artículo Primero.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

### **SALON DE SESIONES**

Zapotlanejo, Jalisco a 7 de Marzo 2007

El Secretario General del Ayuntamiento

Lic. José Rubio Olmedo



# Reglamento Interno del Ayuntamiento

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 42 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique y se de el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Municipal, a los 30 días del mes de Junio del año 2007.

El Presidente Municipal

El Secretario General del Ayuntamiento

LAP Héctor Álvarez Contreras

Lic. José Rubio Olmedo

